

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 57 No. 43-91, PISO 6**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | 11001-33-41-045-2020-00099-00  |
| DEMANDANTE | CRISTHIAN CAMILO BRICEÑO SERNA |
| DEMANDADO  | GRUPO EMPRESARIAL HUMANOS S.A  |
| ACCIÓN     | TUTELA                         |

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por el señor Cristhian Camilo Briceño Serna en nombre propio en contra del Grupo Empresarial Humano’s S.A.

**1. ANTECEDENTES**

El 19 de mayo de 2020 se radicó acción de tutela presentada por el señor Cristhian Camilo Briceño Serna, en nombre propio, en contra del Grupo Empresarial Humano’s S.A, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y derecho de petición y en consecuencia que se ordenara a la empresa accionada lo siguiente: (i) informar los motivos por los cuales se dio por terminada la relación laboral bajo una justa causa, teniendo en cuenta que la realidad del contrato no era de obra o labor sino bajo otro mecanismo (ii) Que se le allegue copia del contrato firmado y la respectiva certificación laboral (iii) proceda a cancelar los dineros faltantes en la liquidación en caso de estar mal elaborada (iv) De ser procedente que se ordene una indemnización de que trata el Decreto 2591 de 1991.

Manifiesta el accionante que firmó contrato por obra y labor en diciembre de 2019 con el Grupo Empresarial Humano’s S.A, con el fin de ocupar el cargo de Coordinador de Gimnasio a partir del 2 de enero de 2020 en el Club Hato Grande Golf & Tennis Country, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Sopó, aclara que no recibió copia del contrato firmado. Resalta que al iniciar la emergencia sanitaria la referida empresa terminó su

contrato el 19 de marzo de 2020 mediante un correo de voz manifestando que había terminado la labor.

Indica que transcurrieron los días sin recibir la carta formal, razón por la cual presentó derecho de petición vía Whatsapp y correo electrónico solicitando la carta de despido y el soporte de liquidación. En respuesta a su solicitud, señala que el 03 de abril de 2020 recibió solamente la carta de finalización del contrato con fecha 18 de marzo de 2020. Teniendo en cuenta que la respuesta fue incompleta, decidió interponer otro derecho de petición y a la fecha de presentación de la acción de tutela no se allegó respuesta. Sin embargo, el 15 de abril de 2020 recibió un pago en su cuenta de ahorros por la suma de \$ 708.640 pesos por concepto de pago de nómina.

Acto seguido, manifiesta que el 16 de abril se le envió por correo electrónico desprendible de pago de la liquidación, sin especificar la totalidad de días laborados. Por lo que encuentra una irregularidad, ya que a su juicio su contrato terminó el 18 de marzo de 2020, no el 15 del mismo mes y año como se indica en la liquidación, por lo tanto no firmó el desprendible hasta que no se resolvieran las inconformidades manifestadas en esta acción.

### **1.1 Material Probatorio**

Con el escrito de Tutela, la accionante allegó la siguiente documentación:

- Audio por medio del cual se le informa de la terminación del contrato.
- Constancia de envío de derecho de petición a la empresa accionada de fecha 01 de abril de 2020 en correo electrónico y WhatsApp
- Copia de derecho de petición dirigido a Humanos S.A
- Constancia de correo electrónico donde se le adjunta finalización de obra.
- Copia de notificación sobre la terminación del contrato.
- Constancia de envío de segundo derecho de petición.
- Copia de segundo derecho de petición dirigido a Humanos S.A
- Constancia de pago de nómina por valor de \$708.640.
- Copia de liquidación

### **1.2 Actividad procesal**

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso notificar al Representante Legal del Grupo Empresarial Humanos S.A para que se pronunciara sobre los hechos referidos en la presente acción entregándoles copia de la demanda y sus anexos.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes: [baguillon@procuraduria.gov.co](mailto:baguillon@procuraduria.gov.co); [serviciente2@humanossa.com](mailto:serviciente2@humanossa.com); [cristhianbriceno@usantotomas.edu.co](mailto:cristhianbriceno@usantotomas.edu.co). Una vez vencido el término de traslado, la empresa concernida se pronunció de la siguiente forma:

La empresa accionada presentó escrito de contestación y manifestó que en efecto el accionante suscribió contrato por duración de la obra como trabajador en HATOGRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY el 02 de enero de 2020. Sin embargo, esa empresa le informó a Humanos S.A que la labor para la que habían sido contratados todos los empleados en misión finalizó el 15 de marzo de 2020. De igual modo, terminaron unilateralmente el contrato de prestación de servicios suscrito con HUMANOS S.A. Aclaran que son una empresa de servicio temporal, por lo que liquidan y pagan nómina de acuerdo a las novedades que le reporta la empresa usuaria y como esta le informó que terminó la obra con los trabajadores de Humanos, procedieron a liquidar el contrato sin lugar a indemnización, finalmente aseguran que la liquidación se efectuó en debida forma. Por lo que no deben prosperar las pretensiones de la acción.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1 Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

### **2.2 Problema Jurídico**

¿Es procedente la Acción de Tutela a favor del señor Cristhian Camilo Briceño Serna para ordenar la expedición de una nueva liquidación laboral en garantía a los derechos fundamentales al mínimo vital?

¿Vulnera Humanos S.A el derecho de petición del accionante con las constancias allegadas al trámite constitucional?

### **2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela**

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los

siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen parcialmente los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es el titular de los derechos que invoca por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra la empresa Humanos S.A. con quien el accionante suscribió contrato laboral y ante quienes presentó los derechos de petición indicados.

iii) En el presente caso se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que con la presente acción constitucional se pretende la protección de los derechos de petición, trabajo y mínimo vital, toda vez que el accionante pretende conocer si se encuentran justificadas las razones de su despido y que se realice nueva liquidación.

(iv) No obstante, el despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad parcialmente, en primer lugar, se constata que el actor se dirigió previamente mediante derecho de petición ante la empresa accionada en aras de garantizar sus derechos. De igual modo, frente a la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.<sup>2</sup>

En segundo lugar, manifiesta que hay una inconsistencia en las fechas establecidas en la liquidación realizada por la empresa, toda vez que se contabilizó hasta el 15 de marzo pero realmente finalizó el 18 de marzo de 2020. Al respecto, la empresa accionada Humanos S.A presenta un oficio de HATOGRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY en el que se le informa que el contrato de los trabajadores fue terminado el 15 de marzo de 2020. Razón por la cual,

<sup>1</sup> C. Const., Sent. T- 010, en. 20/2017. M.P Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

se liquidó el contrato hasta esa fecha. Sobre este punto, cabe aclarar que el juez de tutela no es la autoridad competente para resolver controversias de tipo económico producto de conflictos laborales, ni mucho menos determinar la naturaleza del contrato suscrito. Para tales efectos, el juez natural es la jurisdicción ordinaria laboral.

De igual modo, procedería la acción de tutela respecto a este punto en el caso que el accionante hubiera demostrado la inminencia de un perjuicio irremediable con la liquidación efectuada esto es: “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”<sup>3</sup> de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela “con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione”. Antes bien, al accionante se le consignó una suma por concepto de nómina y en todo caso se le liquidó su contrato, con esto el actor está en la capacidad de solventar su mínimo vital, evitando que se encuentre en una situación de urgencia manifiesta.

Por lo tanto, respecto a la subsidiariedad, este despacho considera que cumple con el requisito respecto al derecho fundamental de petición pero no sobre los derechos al trabajo y mínimo vital.

(v) Por último, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, ya que los derechos de petición presentados tienen fecha del primero y tres de abril de 2020 y hasta la fecha de presentación de la acción constitucional ha transcurrido un término razonable para pronunciarse sobre el asunto.

## **2.4 Caso concreto**

El 19 de mayo de 2020 se radicó acción de tutela presentada por el señor Cristhian Camilo Briceño Serna en nombre propio en contra del Grupo Empresarial Humanos S.A con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo mínimo vital y derecho de petición, indica que en dos oportunidades, primero y tres de abril de 2020, solicitó a la empresa accionada lo siguiente: “(i) Se le enviara constancia justificada del despido y la terminación de la obra (ii) Carta donde se establezca el monto de la liquidación y las instrucciones para acceder a su retiro. (iii) Copia de la comunicación enviada al Ministerio del Trabajo de conformidad con las nuevas estipulaciones para despido colectivo e individual de trabajadores”. Aunado a esto, solicita en la acción de tutela que se le allegue constancia del contrato firmado y la respectiva certificación laboral.

Al respecto, la parte accionada resalta que al ser una empresa de servicios temporales, mantener el contrato laboral vigente con sus trabajadores depende de lo que le informe la empresa usuaria, la cual dio por terminado no solo el contrato de todos los trabajadores de

---

<sup>3</sup> C. Const., Sent. T- 889, dic. 03/2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva

la empresa Humanos S.A sino el contrato de prestación de servicio suscrito entre Humanos S.A y HATOGRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY. Razón por la cual, procedieron a liquidar los contratos laborales a partir del 15 de marzo de 2020 fecha de terminación informada por la empresa donde laboró el accionante y porque a partir de esa fecha se dejaron de prestar los servicios de los trabajadores en misión, siendo esta circunstancia una de las causales establecidas para dar por terminado el vínculo comercial.

Cabe aclarar que, debido al estado de emergencia declarado por el COVID-19, mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos para atender las peticiones y quedaron de la siguiente manera: por regla general las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. En ciertas circunstancias el término varía, por ejemplo cuando se trate de peticiones de documentos y de información, las cuales deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Igualmente, para las peticiones en las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. No obstante, el parágrafo del citado decreto, refiere que la disposición no se aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que las solicitudes son del primero y tres de abril de 2020 ya transcurrió el término legal general de 30 días establecido en el citado decreto para dar respuesta al derecho de petición presentado. En ese sentido, procede el despacho analizar si con la pruebas allegadas al expediente se responde de fondo la solicitud del accionante presentada ante Humanos S.A. Sobre el primer punto solicitado respecto a la constancia justificada del despido, este despacho constata que el accionante anexó carta de despido en la cual se explica que la razón se debe a la finalización de la obra. Sin embargo, en dicha carta no se justifica de fondo las razones expuestas por HATOGRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY para dar por terminado los contratos de obra, información que si bien es conocida por la empresa Humanos S.A, no se le informó al trabajador, el cual la está requiriendo mediante derechos de petición.

Por otro lado, respecto al segundo punto solicitado sobre el monto de la liquidación y las instrucciones para acceder a su retiro, se aclara que el accionante también aportó la liquidación, razón por la cual se evidencia que conoce el monto de la misma. Sin embargo, no se constata que el accionado le haya informado sobre las instrucciones para su retiro. De igual modo, no hay prueba de que la empresa se haya pronunciado respecto a las comunicaciones efectuadas al Ministerio del Trabajo por los despidos realizados, para lo cual deberán informarle al actor lo pertinente sobre este punto.

Finalmente en la acción de tutela se solicita que se le envíe copia del contrato suscrito y la certificación laboral, documentos que fueron enviados por la empresa al accionante el 22 de mayo de 2020 como consta en anexo al escrito de contestación.

En virtud de lo anterior, este despacho observa que no se ha resuelto en su totalidad las solicitudes presentadas por el accionante. Por lo tanto, la empresa Humanos S.A deberá informarle todas las razones expuestas por la empresa HATOGRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY para dar por terminado la relación laboral con los trabajadores o para tales efectos, podrá reenviarle los documentos que le fueron allegados por esa empresa en el que se indican los motivos y causales de terminación laboral. De igual modo, la parte pasiva deberá indicarle al actor el instructivo para el retiro de la liquidación así como lo pertinente respecto a la comunicación al Ministerio del Trabajo.

## **2.5 Síntesis de la decisión**

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela en garantía al derecho fundamental de petición por no haberse evidenciado una respuesta en su totalidad a la solicitud del accionante. Por su parte se declarará la improcedencia de la acción constitucional respecto a los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital por no constatarse un perjuicio irremediable y al no ser los jueces competentes para resolver el conflicto suscitado respecto a la fecha de liquidación del contrato y la naturaleza del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

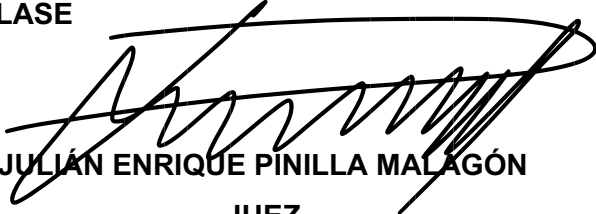
**PRIMERO: PRIMERO.- AMPÁRESE** el derecho fundamental de petición a favor del señor Cristhian Camilo Briceño Serna, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

**SEGUNDO. – ORDÉNESE** al Representante Legal de la empresa HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES S A, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a expedir una respuesta de fondo y en su totalidad a las solicitudes presentadas por el accionante de fechas primero y tres de abril de 2020 indicándole: (i) la justificación de la terminación de la obra por parte de HATOGRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY (ii) Instructivo para retiro de la liquidación (iii) informar si se realizó comunicación al Ministerio del Trabajo por causa del despido. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE** a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

**CUARTO. -** En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN  
JUEZ